

# JURISPRUDENCIA

## SUMARIOS DE LAS SENTENCIAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DEL MES DE AGOSTO DE 1983 (BOLETIN JUDICIAL No. 861)

Dr. Manuel Bergés Chupani

**ACCIDENTE DE TRANSITO. Daños y perjuicios. Descargo del prevenido. Recurso de casación de la parte civil constituída únicamente. Sentencia carente de motivos. Casación en el aspecto civil. Deber de los jueces.**

En la especie, la Corte a-qua para revocar la sentencia del primer grado la cual condenó al prevenido recurrente a una multa de RD\$100.00 pesos por deberse el accidente a su falta exclusiva así como también juntamente con A. Q. a una indemnización de RD\$5,000.00 pesos, en favor de la parte civil constituída, se limitó en el mismo a examinar de manera principal el comportamiento de la víctima, sin realizar un análisis más ponderado, como era su deber, sobre la conducta del prevenido en el momento del accidente; para así poder determinar si el mismo cometió o no falta que pudiera comprometer su responsabilidad penal; que por otra parte, los Jueces del fondo están en la obligación de motivar sus sentencias y ésta se acentúa y hace más imperativa, cuando ellos modifican en virtud de una apelación una sentencia pronunciada por un Juez de primer grado; que en la especie, tal y como sostiene la recurrente, estamos en presencia de una motivación sucinta y vaga, carente de precisiones sobre el examen y ponderación de los hechos y circunstancias de la causa; que como se trata de una sentencia penal que ha adquirido la autoridad de la cosa juzgada por ausencia de recurso del Ministerio Público, procede casar la misma por falta de motivos, solamente en cuanto al aspecto civil del proceso.

Cas. 13 Agosto 1982, B. J. 861, Pág. 1481.

**ACTAS DE NOTORIEDAD LEVANTADAS POR ANTE UN JUEZ DE PAZ Y UN NOTARIO PARA PROBAR LAS CALIDADES DE HERMANOS, Y**

**DE HIJOS DE LA VICTIMA DE UN ACCIDENTE DE TRANSITO. Admitidas como pruebas.**

Cas. 9 Agosto de 1982, B. J. 861, Pág. 1296.

Ver: Parte civil Constituída. Accidente de tránsito...

**CASACION. Recursos interpuestos por el prevenido y la persona puesta en causa como civilmente responsable. Inadmisibles por tardíos. Recursos de la Compañía Aseguradora. Motivación. Rechazamiento del recurso por falta de interés.**

La sentencia impugnada y los documentos del expediente ponen de manifiesto, que dicha sentencia le fue notificada al prevenido recurrente S. H. y a J. J. D. G., puesto en causa como civilmente responsable, el 25 de septiembre de 1981, por acto del Ministerial M. A. S., Ordinario de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y éstos no recurrieron en casación, sino el 15 de enero de 1982, es decir cuando ya estaba ventajosamente vencido el plazo de diez días, que tenían para interponer dichos recursos, según lo establece el artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que, los mismos resultan evidentemente inadmisibles por tardíos y en cuanto al recurso de la Compañía de Seguros P., S. A., aunque válido en la forma, es preciso señalar, que como en el caso el único medio de casación que se invoca, está limitado a la desnaturalización de los hechos e insuficiencia de motivos, sobre la culpabilidad del prevenido, al ser inadmisibile el recurso de éste, por tardío y en consecuencia, la sentencia irrevocable, es obvio que procede el rechazamiento del recurso de la Compañía por falta de interés.

Cas. 27 Agosto 1982, B. J. 861, Pág. 1538.

**CONTRATO DE TRABAJO. Deshucio. Preaviso y Auxilio de cesantía. Cálculo de las indemnizaciones. Horas ordinarias. Visitador a médicos. Las comisiones no entran en ese cálculo. Art. 76 del Código de Trabajo.**

Al tenor del artículo del Código de Trabajo antes citado, ratificado por el Reglamento No. 6127 de 1960, para el cálculo de las indemnizaciones a pagar por preaviso y auxilio de cesantía, en caso de desahucio, sólo se toman en cuenta los salarios correspondientes a horas ordinarias de trabajo; que de todo lo expresado resulta que las comisiones devengadas por el ahora recurrido, adicionalmente a su salario ordinario, por las ventas por ellas realizadas, no pueden ser incluidas en el cómputo del preaviso ni del auxilio de cesantía, por lo que al ser decidido por la Cámara a qua, que las comisiones devengadas por el recurrido como pago complementario de su labor, formaban parte de su salario ordinario, incurrió en la violación denunciada en el medio, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada.

**Cas. 20 Agosto 1982, B. J. 861, Pág. 1519.**

**CONTRATO DE TRABAJO. Chofer de Camión. Accidente de tránsito. Camión en reparación. Chofer no despedido, sino que abandona el trabajo en razón de que el vehículo estaba en reparación.**

**Cas. 20 Agosto 1982, B. J. 861, Pág. 1513.**

**CONTRATO DE TRABAJO. Visitador a Médicos. Desahucio. Monto de las prestaciones a pagar.**

**Ver: Contrato de trabajo. Desahucio. Preaviso y...**

**Cas. 20 Agosto 1982, B. J. 861, Pág. 1519.**

**CONTRATO DE TRABAJO. Horas extraordinarias y bonificaciones. Sentencia carente de base legal y de motivos.**

En cuanto a las condenaciones al pago de bonificaciones y horas extras, sin especificación alguna sobre si hubo o no utilidades y la cantidad de horas extras trabajadas por el reclamante, es obvio que la sentencia impugnada carece de base

legal y de motivos, por lo que procede su casación en esos dos únicos puntos, por los vicios indicados.

**Cas. 27 Agosto 1982, B. J. 861, Pág. 1525.**

**CONTRATO DE TRABAJO. Conciliación. Objeto de la demanda.**

El examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que la misma se refiere, ponen de manifiesto que los hechos en base a los cuales el recurrido V. B., fundamentó su demanda por ante el Juzgado de Paz de Trabajo, tendentes al pago de prestaciones suplementarias no difieren de los expresados por él mismo ante el Departamento de Trabajo al formular su querrela; que, en efecto, conforme al texto de la misma, coincidiendo así con los términos de su acto de demanda, de lo que se querelló fue de haber sido liquidado por su patrono, después de 7 años de servicios, en base a un salario de RD\$625.00 mensuales, cuando debió serlo sobre la suma de RD\$975.00 mensuales; que si es cierto que en el acta correspondiente el trabajador expuso que se querellaba por haber sido despedido injustificadamente, tal expresión carece por sí misma de relevancia, frente al declarado objeto de la querrela, que fue el de haber sido liquidado por el patrono en base a prestaciones inferiores a las que, según V. B., le correspondía; por lo que el medio propuesto se desestima por carecer de fundamento.

**Cas. 20 Agosto 1982, B. J. 861, Pág. 1519.**

**DAÑOS Y PERJUICIOS. Reparación. Monto de las indemnizaciones. Poder de los jueces del fondo. Reducción.**

Los jueces del fondo gozan de un poder de apreciación para evaluar los daños ocasionados a las personas en ocasión de los accidentes automovilísticos y fijar las indemnizaciones correspondientes, poder que no tiene limitación alguna, a menos que éstas sean irrazonables, lo que no sucede en el presente caso; que esa apreciación es realizada en cada caso ocurrente y el hecho de la determinada, no liga a los Jueces para rebajar la misma cantidad en la apreciación de otra indemnización cualquiera.

**Cas. 14 Agosto 1982, B. J. 861, Pág. 1426.**

**DEBATES. Reapertura. Materia Civil. Sentencia que no motiva el rechazamiento de las conclusiones de una de las partes litigantes. Casación.**

**Ver: Responsabilidad Civil. Demanda en reparación...**

**Cas. 13 Agosto 1982, B. J. 861, Pág. 1379.**

**DEFECTO POR FALTA DE CONCLUIR AL FONDO. Oposición.**

Según consta en la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 9 de octubre del 1978, el actual recurrido, F. M. A., solicitó por el ordinal tercero de sus conclusiones que obrando por contrario imperio se ordenara antes de conocer el fondo del asunto de que se trata, la celebración de un informativo sumario, destinado a establecer la serie de hechos y circunstancias que incidiendo en el contrato que ha dado origen a la demanda intentada por R. I. R. han modificado dicho contrato y lo han dejado sin ningún valor ni efecto; que en materia civil se produce el defecto por falta de concluir cuando el abogado de una de las partes, a quien se notificó acto recordatorio, no se presenta a la audiencia, o, cuando estando presente el abogado en audiencia, no concluye al fondo de la litis, sino sobre una excepción, o si promueve algún incidente, o solicita una medida de instrucción; que, por otra parte, el defecto por falta de concluir no depende del pronunciamiento que el Juez haga de él, sino de la ausencia de conclusiones respecto de determinado aspecto de la litis; que en la especie, tal como se expresa en el considerando precedente, el Lic. F. M. A. se limitó, en la audiencia celebrada por la Corte de Apelación para conocer del recurso interpuesto por éste, a solicitar la celebración de un informativo, y no presentó conclusiones sobre el fondo de la litis, por lo que la referida sentencia fue dictada en defecto por falta de concluir, no obstante que la referida Corte no pronunciara en su dispositivo dicho efecto; que, por tanto la Corte a-qua procedió correctamente al admitir el recurso de oposición de F. M. A., contra la mencionada sentencia.

**Cas. 6 Agosto 1982, B. J. 861, Pág. 1273.**

**DIVORCIO. Sentencia de segundo grado que admitió una apelación que debió ser declarada inad-**

**misible por tardía. Sentencia en que no se pondera un documento esencial de la litis. Casación.**

El examen de los documentos del expediente, evidencia que en el mismo existe entre otras, una certificación del Secretario del Juzgado de 1ra. Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, T. M. E., del 2 de junio de 1978, mediante la cual se establece, que en la sentencia que admitió el divorcio entre las partes en causa del 30 de junio de 1977, le fue notificada en esa misma fecha al esposo demandado J. A. R. por acto instrumentado por el ministerial H. R. U. M. alguacil de estrados de la Corte de Apelación de San Cristóbal; que en fecha 2 de septiembre de 1977, o sea 2 meses y 2 días después de la notificación de la sentencia, le fue expedido a la esposa demandante un certificado de no apelación para los fines indicados por la Ley; que por no haber ponderado debidamente la Corte a-qua ese documento, que eventualmente pudo haberla conducido a una solución distinta, procede casar la sentencia por falta de base legal sin necesidad de examinar los demás medios del presente recurso.

**Cas. 13 Agosto 1982, B. J. 861, Pág. 1384.**

**DOMICILIO. Violación de domicilio. Art. 184 del Código Penal. Prevenido descargado. Retención de una falta generadora de responsabilidad civil. Indemnización a justificar por estado.**

La Corte a-qua mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron aportados en la instrucción de la causa, dió por establecido lo siguiente: a) que a pesar del descargo de que fue objeto del recurrente J. R. N. R. por sentencia dictada por el Juzgado de 1ra. Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, la que adquirió la autoridad irrevocable de la cosa definitivamente juzgada, en el aspecto penal, por no haber interpuesto recurso de apelación el Ministerio Público, dicho recurrente cometió faltas que comprometen su responsabilidad civil al penetrar, sin derecho ni autorización, a la casa propiedad de D. A. C.; b) que al condenar al recurrente J. R. N. R. a una indemnización a justificar por estado, en favor de D. A. C., constituído en parte civil, como reparación por los daños y perjuicios materiales y morales por él experimentados, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil.

Cas. 11 Agosto 1982, B. J. 861, Pág. 1344.

**INFORMACION TESTIMONIAL EN MATERIA REPRESIVA. Facultad de los jueces del fondo para ordenar o no una medida de instrucción. Rechazamiento de la solicitud por frustratoria.**

Los jueces del fondo tienen la facultad de apreciar la pertinencia o no de una medida de instrucción y la negativa de su concesión está justificada cuando estima que existen en el expediente suficientes elementos de juicio para resolver el asunto sometido a su consideración; que en la especie, para rechazar el pedimento de informativo solicitado por los hoy recurrentes, se basó entre otras razones en que la defensa no informó a la Corte los hechos y circunstancias que pretendía hacer probar con la audición de testigos y el agente de policía actuante en favor de sus defendidos, y tal medida resultaba en consecuencia frustratoria, pues en las declaraciones del primer grado y las cuales se copiarán más abajo, aparece comprometida la responsabilidad del prevenido al manifestar su falta en la conducción del vehículo; además de que toda audición de testigos tiene obligatoriamente que efectuarse en función de los conocimientos obtenidos en relación con el proceso de que se trata, y también es necesario y oportuno indicar al tribunal en qué contribuye esta audición para favorecer a la parte solicitante de dicha medida y la parte concluyente no dió a conocer a esta Corte ninguno de estos aspectos"; que por tanto, el medio que se examina se desestima por carecer de fundamento.

Cas. 11 Agosto 1982, B. J. 861, Pág. 1372.

**FRAUDE. Trabajos realizados y no pagados. Ley 3143 de 1951. Sentencia carente de motivos. Casación.**

Es deber de los jueces en materia represiva establecer en sus sentencias de una manera clara y precisa y suficiente, los motivos de hecho y de derecho en que basan sus decisiones, de modo que la S. C. de J., al ejercer su poder de control, pueda apreciar si la ley ha sido o no bien aplicada; que al no haberse cumplido en la especie con tan fundamentales requisitos, el fallo impugnado debe ser casado por falta de base legal y de motivos sin necesidad de ponderar el medio de casación.

Cas. 11 Agosto 1982, B. J. 861, Pág. 1360.

**FRAUDE. Mecánico-soldador que recibe un anticipo para realizar un trabajo y no lo realiza. Ley 3143 de 1951. Culpabilidad.**

Cas. 13 Agosto 1982, B. J. 861, Pág. 1413.

**OBLIGACIONES. Contrato en virtud del cual un accionista pone sus acciones a nombre de otra persona para que ésta pueda ocupar una posición determinada en la Compañía. Obligación de devolver esas acciones. Demanda intentada a fin de obtener esa devolución.**

Ver: Acciones de Compañía. Demanda...

Cas. 6 Agosto 1982, B. J. 861, Pág. 1273.

**PARTE CIVIL CONSTITUIDA. Calidad de padre de la menor víctima del accidente de tránsito. Acta de declaración tardía de nacimiento no impugnada por ante los jueces del fondo.**

En la especie, el examen del fallo impugnado pone de manifiesto, que no se trata de una rectificación de acta del estado civil, caso en el cual tendría aplicación el artículo 100 del Código Civil, sino de una declaración tardía de nacimiento, la cual fue ratificada por sentencia de la Cámara Civil correspondiente el 9 de marzo de 1977, o sea antes de conocerse el caso que nos ocupa, el cual fue fallado en primer grado el 21 de diciembre de 1977, lo cual evidencia que los hoy recurrentes tanto en primera instancia como en apelación, estuvieron en condiciones de proponer todo lo que consideraron procedente contra la validez o regularidad de la declaración tardía de nacimiento, que sirvió para probar la calidad de padres de las personas constituídas en parte civil en el proceso y no lo hicieron.

Cas. 13 Agosto 1982, B. J. 861, Pág. 1474.

**PARTE CIVIL CONSTITUIDA. Accidente de tránsito. Acta de notoriedad para probar las calidades de hijos y de hermanos de la víctima.**

Cas. 9 Agosto 1982, B. J. 861, Pág. 1296.

**PARTE CIVIL CONSTITUIDA. Conclusiones de**

**esta parte que no fueron contestadas por ante los jueces del fondo. Medio nuevo inadmisibles en casación.**

El examen de los documentos del expediente pone de manifiesto que los hoy recurrentes fueron representados en las audiencias de Primera Instancia por el Dr. J. B.; que ellos frente a las conclusiones de F. de J., parte civil constituida contra la persona civilmente responsable y la compañía de S. S. A., estaban en condiciones de oponerse a las mismas en base a los alegatos que hoy presentan ante esta Corte y no lo hicieron; que al proceder de ese modo, el medio propuesto ante esta Corte, debe ser declarado inadmisibles por ser nuevo en casación.

**Cas. 27 Agosto 1982, B. J. 861, Pág. 1530.**

**RESPONSABILIDAD CIVIL. Demanda en reparación de daños y perjuicios. Conclusiones de una de las partes que fueron rechazadas sin dar los motivos justificativos del rechazamiento. Casación de dicha sentencia.**

Que frente a esas conclusiones, la Corte a-quá se limitó a rechazarlas, según se desprende del examen del fallo impugnado, por improcedentes y mal fundadas en derecho y sin dar los motivos justificativos de la decisión violando así el derecho de defensa de los recurrentes, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada por las violaciones denunciadas sin necesidad de examinar los demás medios del presente recurso.

**Cas. 13 Agosto 1982, B. J. 861, Pág. 1397.**

**SEGURO OBLIGATORIO DE VEHICULOS. Asegurado y aseguradora puestos en causa. Oponibilidad de las condenaciones a la Cia. Aseguradora.**

La Corte a-quá para declarar oponible la sentencia hoy impugnada, según se desprende del examen del fallo, estableció la responsabilidad penal del conductor del vehículo, el asegurado del mismo como persona civilmente responsable, el hecho determinante de que ese vehículo estaba asegurado con la compañía recurrente y que esta última fue puesta en causa, que estas comprobaciones resultan suficientes para que la Corte a-quá, fallara como lo hizo, declarando la oponibilidad a la C. D.

de S. C. por A., aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; que por tanto el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

**Cas. 13 Agosto 1982, B. J. 861, Pág. 1474.**

**TRIBUNAL DE TIERRAS. Revisión por causa de fraude intentada contra el Estado. Abogado del Estado que solicita que se le adjudique al Estado un Inmueble a pesar de estar enterado de quién era su propietaria. Sentencia carente de base legal.**

Si bien el Estado Dominicano, no realizó maniobras dolosas para hacerse adjudicar el inmueble en litigio, su representante admitió que se ordenara en su favor el registro de dicho mueble, a pesar de estar enterado de quien era su propietaria, ya que ésta sometió en apoyo de la solicitud de prioridad el documento justificativo de su calidad de dueña de ese inmueble, lo que el Abogado del Estado no podía ignorar en razón de que él interviene en los procedimientos iniciales del saneamiento; que los jueces que conocieron del mismo pudieron, y no lo hicieron, dentro de su papel activo, y sin esperar la comparecencia del Reclamante, ordenar el registro de ese inmueble en virtud de la documentación sometida en apoyo de la solicitud de prioridad, previo examen de la misma; que, además, dentro de ese papel activo, los jueces debieron citar a los ocupantes de la casa construida en el solar, según aparece en el plano catastral, para averiguar, antes de dictar su fallo, el domicilio de los dueños tanto de las mejoras como el terreno; que tampoco los Jueces tuvieron en cuenta la falta de interés de la Administración de Bienes Nacionales en obtener el registro de dicho solar en favor del Estado Dominicano, al no comparecer a las audiencias, según consta en las actas de audiencia; que en tales condiciones la sentencia impugnada carece de base legal y debe ser casada, sin que sea necesario examinar los demás medios del recurso.

**Cas. 13 Agosto 1982, B. J. 861, Pág. 1388.**

**QUIEBRA. Estado de cesación de pagos. Elementos de la cesación de pago. Sentencia carente de base legal. Casación.**

El examen de la sentencia impugnada y de la

primera instancia, confirmada por esta última con adopción de motivos, revelan que ellas no contienen motivos claros y precisos por los cuales se determine que la V. G., C. por A., se encontraba en un estado de cesación de pagos, lo que era indispensable para que fuera declarada en estado de quiebra; que en estas condiciones la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal y de motivos, sin que sea necesario examinar los demás medios del recurso.

**Cas. 9 Agosto 1982, B. J. 861, Pág. 1323.**

**ACCIONES DE COMPAÑIA DE COMERCIO. Demanda en devolución de acciones. Contrato que se dice quedó extinguido. Falta de prueba de la existencia de alguna cláusula que determine la extinción del contrato. Casación.**

En la sentencia impugnada se expresa al respecto lo siguiente: que el contrato celebrado entre R. I. R. y el Lic. F. M. A. nació el 29 de enero de 1975, por lo que dicho convenio quedó extinguido a los dos años, o sea el 29 de enero de 1977, y por tanto no puede ser rescindido ya que la rescisión no opera sobre lo que no existe, por lo que mal se hace al solicitar la rescisión de un contrato que ha perdido su vigencia; que en la sentencia impugnada no se dan los motivos pertinentes en cuanto a que existe en el contrato celebrado entre R. I. R. y F. M. A. una cláusula por la cual quedó extinguido el contrato celebrado entre ellos, por lo que dicho fallo impugnado debe ser casado, por falta de base legal, sin que sea necesario examinar los demás medios del recurso.

**Cas. 6 Agosto 1982, B. J. 861, Pág. 1399.**

**ACCIDENTE DE TRANSITO. Persona que sube a un camión sin autorización del chofer. Sentencia carente de base legal.**

En la especie, como sostienen los recurrentes, el examen del fallo impugnado revela que el mismo carece de una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa que permitan a esta S. C., apreciar que en el presente caso se ha hecho una correcta aplicación de la Ley, razón por la cual procede la casación de la sentencia por falta de base legal, sin necesidad de ponderar los demás medios del presente recurso.

**Cas. 13 Agosto 1982, B. J. 861, Pág. 1399.**

**ACCIDENTE DE TRANSITO. Sentencia que carece de motivos suficientes y pertinentes. Conductor que transita por una vía de tránsito preferencial y no ve el carro que sale de una calle lateral.**

**Cas. 2 Agosto 1982, B. J. 861, Pág. 1257.**

**ACCIDENTE DE TRANSITO. Chofer que rebasa a un vehículo por la derecha y causa una colisión. Culpabilidad del chofer del vehículo que rebasa.**

**Cas. 27 Agosto 1982, B. J. 861, Pág. 1551.**

**ACCIDENTE DE TRANSITO. Camión estacionado en una Vía Pública de noche, sin luces reglamentarias sin la colocación de los triángulos luminicos. Culpabilidad del chofer.**

**Cas. 13 Agosto 1982, B. J. 861, Pág. 1404.**